

el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, contra el artículo 59.uno de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, respecto a la nueva redacción que da al artículo 54.1, párrafo primero, y 4, párrafo final, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Madrid, 13 de abril de 1999.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**8863** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.267/1999, interpuesto por el Presidente del Gobierno, contra la disposición adicional séptima de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.267/1999, interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, contra la disposición adicional séptima de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999. Y se hace constar que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada, desde la fecha de interposición del recurso 24 de marzo de 1999, para las partes del proceso y desde el día en que aparezca publicada la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

Madrid, 13 de abril de 1999.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

CRUZ VILLALÓN

**8864** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.296/1999, promovido por la Junta de Extremadura, contra determinados preceptos de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.296/1999, promovido por la Junta de Extremadura, contra los artículos 82 a 87 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, por los que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001 y se distribuyen entre las Comunidades Autónomas los créditos correspondientes.

Madrid, 13 de abril de 1999.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**8865** *ORDEN de 12 de abril de 1999 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de nuevas monedas de 2.000 pesetas para el año 1999.*

El artículo 4 de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, de Regulación de Moneda Metálica, según la redacción

dada por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, por el artículo 77 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, por la disposición adicional tercera de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, y finalmente por la disposición adicional única de la Ley 12/1998, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley de Autonomía del Banco de España, atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la competencia para acordar la acuñación de moneda metálica dentro del límite anual que, en su caso, hubiera señalado el propio Banco de España y en particular, su valor facial, número de piezas, aleación, peso, forma, dimensiones, leyendas y motivos de su anverso y reverso, así como la fecha inicial de emisión.

Continuando con la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de 2.000 pesetas que se inició en el año 1994 con la Orden de 8 de julio de 1994, y que dada la gran difusión cultural y artística que la acuñación de este tipo de monedas ha venido suponiendo, se han seguido anualmente emitiendo, acuñando y poniendo en circulación hasta la fecha, mediante las Ordenes de 24 de marzo de 1995, 23 de febrero de 1996, 17 de abril de 1997 y 3 de febrero de 1998; se va a proceder durante este año a la emisión, acuñación y puesta en circulación de nuevas monedas de 2.000 pesetas, cuyas leyendas y motivos están referidas al año Xacobeo, coincidiendo con este acontecimiento.

Este Ministerio, de acuerdo con lo expuesto y haciendo uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero. *Acuerdo de emisión, acuñación y puesta en circulación.*

1. Se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de 2.000 pesetas, con las características descritas en el punto segundo de esta Orden.

2. Las monedas serán acuñadas, por cuenta del Estado, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que las entregará al Banco de España. Una vez realizada esta entrega, las monedas quedarán a disposición del público, para lo cual se contará con la colaboración de las entidades de depósito. Estas podrán formular ante la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre sus peticiones en la forma y plazo que ella determine para atender la demanda del público. La Fábrica facilitará a las citadas entidades un documento a presentar en el Banco de España, para que éste efectúe la entrega de las piezas. Transcurridos tres meses a partir de la fecha de emisión de este documento sin que haya sido presentado en el Banco de España para la entrega de estas monedas, el mismo se considera anulado y sin efecto; las piezas correspondientes, así como las que retornen al Banco de España procedentes del mercado, quedarán en éste a disposición del público y de las entidades de depósito.

Tanto el Banco de España como las entidades de depósito entregarán al público las piezas al mismo valor facial con el que fueron emitidas.

3. Estas monedas serán admitidas en las cajas públicas sin limitación, y entre particulares hasta 20.000 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

4. El número de piezas a acuñar dependerá de la demanda de las mismas y será determinado por una Comisión de Seguimiento, integrada por representantes de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, del Banco de España y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Las decisiones, a este respecto, de la Comisión citada tendrán como objetivo evitar divergencias significativas entre el valor facial y el valor numismático de esta moneda.

5. El Banco de España procederá a la puesta en circulación de estas monedas, según lo permita el nivel de aprovisionamiento por parte de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Segundo. *Características de la pieza.*

Las características de la moneda a acuñar son las siguientes:

Composición: Plata de 925 milésimas mínimo.  
Peso: 18 gr  $\pm$  1 por 100.  
Diámetro: 33 mm  $\pm$  0,1 mm.  
Forma: Circular con canto liso.

Leyenda y motivos: En el anverso, en la zona central, la efigie de S. M. El Rey D. Juan Carlos, de perfil a izquierda. Rodeando la efigie de S. M., figura la leyenda JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA (en mayúsculas). En la parte inferior, el año de acuñación, 1999, entre dos puntos; rodeando los motivos y leyendas aparece una gráfila de perlas.

En el reverso, aparece ocupando la mitad derecha del campo, la figura de un peregrino y a su derecha, en el centro la marca Ceca; en la mitad izquierda del campo y de arriba hacia abajo aparece la imagen latente, de forma ovalada, que alterna las dos últimas cifras del año de acuñación 99 con un botafumeiro esquematizado, y bajo este óvalo, en dos líneas, la leyenda XACOBEO 1999 (en mayúsculas); a la izquierda de estos motivos aparece la cruz de Santiago, y más abajo en dos líneas el valor de la moneda 2.000 pesetas.

Tercero. *Relaciones entre el Tesoro Público y el Banco de España.*

Las relaciones entre el Tesoro Público y el Banco de España en materia de moneda metálica se regirán por lo dispuesto en la Orden de 8 de febrero de 1995, por la que se acuerda la emisión y puesta en circulación de monedas de 5, 10, 25, 50, 100 y 200 pesetas, con la redacción dada al punto tres de su apartado sexto por la Orden de 17 de abril de 1997, por la que se acuerda la emisión y puesta en circulación de monedas de 2.000 pesetas para el año 1997.

Cuarto. *Medidas para la aplicación de la presente Orden.*

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera realizará la interpretación de los preceptos que ofrezcan duda y tomará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta la Comisión de Seguimiento citada en el punto 1.4 de esta Orden.

Disposición adicional.

De conformidad con lo establecido en el apartado primero, número cuarto de la Orden de 3 de febrero de 1998, la Comisión de Seguimiento ha acordado que el número de monedas de 2.000 pesetas emitidas durante el año 1998, en virtud de dicha Orden, asciende a 2.324.000 piezas, disponiendo este Ministerio al cierre de la citada emisión.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de abril de 1999.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

**8866** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 10 de febrero de 1999, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre competencia territorial en el procedimiento sancionador por infracciones administrativas de contrabando.*

Observados errores en el texto de la Resolución de 10 de febrero de 1999, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre competencia territorial en el procedimiento sancionador por infracciones administrativas de contrabando, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de 20 de febrero de 1999, se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 7340, apartado primero, donde dice: «por la Comisión de Infracciones Administrativas de Contrabando», debe decir: «por la comisión de infracciones administrativas de contrabando.»

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**8867** *ORDEN de 12 de abril de 1999 por la que se dictan las instrucciones técnicas complementarias al Reglamento de Puntos de Medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica.*

El Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Puntos de Medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica, en su disposición final primera habilita al Ministro de Industria y Energía, previo informe de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, para dictar las instrucciones técnicas complementarias precisas para el desarrollo y aplicación de este Reglamento.

El citado Reglamento prevé un sistema de medidas eléctricas compuesto por determinados equipos de medidas, comunicaciones y sistemas informáticos que permitirán la obtención y el tratamiento de la información relativa a la energía intercambiada entre las diferentes actividades eléctricas. Las presentes instrucciones técnicas complementarias a dicho Reglamento delimitan las fronteras entre las diversas actividades y fijan la precisión requerida en los equipos de medida, así como otras características de estos equipos y de los de comunicaciones y sistemas informáticos. También se especifica el tratamiento de los equipos existentes, de menor precisión que la requerida en el nuevo reglamento, así como el de las incorrecciones por imprecisión.

Las citadas instrucciones técnicas complementarias fueron propuestas por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, previo informe de su Consejo Consultivo, en el ejercicio de las funciones atribuidas a dicha Comisión en el artículo 8.1 de la Ley 54/1997.

La presente Orden ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentos técnicas previstas en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, Directiva por la que se codifica el procedimiento de notificación 83/189, así como el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio.